



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 12/2016**  
**PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE**  
**LOS DERECHOS HUMANOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

| CONSTANCIAS  | REGISTRO |
|--|----------|
| <p>1. Escrito de Javier de Jesús Rodríguez Mendoza, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Legislatura del Congreso de Coahuila de Zaragoza.</p> <p><b>Anexos:</b></p> <p>a) Copias certificadas del decreto número uno, de uno de enero de dos mil quince, así como del acuerdo legislativo de veintidós de diciembre del mismo año, mediante las cuales acredita su personería;</p> <p>b) Copias certificadas de los antecedentes legislativos de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila, y</p> <p>c) Copias certificadas de los antecedentes legislativos de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila.</p> | 018255   |
| <p>2. Escrito de Sandra Luz Rodríguez Wong, en su carácter de Consejera Jurídica del Gobierno de Coahuila de Zaragoza.</p> <p><b>Anexos:</b></p> <p>a) Copia certificada del nombramiento de Sandra Luz Rodríguez Wong como Consejera Jurídica del Gobierno de Coahuila, expedido el veintiséis de noviembre de dos mil trece por el Gobernador de la entidad;</p> <p>b) Un ejemplar del Periódico Oficial del Estado en el que se publicaron las normas controvertidas en el presente medio de control constitucional.</p>  | 018256   |

Las anteriores documentales fueron recibidas el catorce de marzo pasado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil dieciséis.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos y anexos del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso y de la Consejera Jurídica del Gobierno, ambos de Coahuila de Zaragoza, a quienes se tiene por presentados con la personalidad que ostentan<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> **Consejera Jurídica de Coahuila:**

De conformidad con la copia certificada de su nombramiento, expedido el veintiséis de noviembre de dos mil trece por el Gobernador del Estado, y en términos del artículo 12, fracción XIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública de Coahuila, que establece:

**Artículo 12.** A la Consejería Jurídica, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

**XIX.** Representar al Titular del Ejecutivo, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución federal, así como en los demás juicios en que éste intervenga con cualquier carácter; en caso de que alguna dependencia concurra a alguno de estos procesos, deberá consultar a la Consejería Jurídica los términos de su respuesta. El alcance de la representación mencionada comprende el desahogo de todo tipo de pruebas; [...]

**Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de Coahuila:**

rindiendo el informe solicitado a los poderes Legislativo y Ejecutivo de la entidad; designando delegados y los domicilios para oír y recibir notificaciones en esta ciudad que mencionan en sus escritos; ofreciendo como pruebas las documentales que acompañan, además, en el caso del Poder Legislativo la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, y la instrumental de actuaciones, así como dando cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de nueve de febrero del año en curso, al exhibir los antecedentes legislativos de las normas controvertidas en el presente medio de control constitucional y el ejemplar del Periódico Oficial en el que se publicaron, en este sentido, deberá formarse el tomo de pruebas correspondiente con los antecedentes legislativos presentados por el Congreso local.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo<sup>2</sup>, 31<sup>3</sup>, en relación con el 59<sup>4</sup>, 64, párrafo primero<sup>5</sup>, y 68, párrafo primero<sup>6</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 305<sup>7</sup> del

---

De conformidad con las copias certificadas del decreto número uno, de uno de enero de dos mil quince, así como del acuerdo legislativo de veintidós de diciembre de dos mil quince, en el que consta su designación como Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Legislatura de Coahuila, y en términos del artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Coahuila, que establece:

**Artículo 48.** La o el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I. Representar legalmente al Congreso del Estado y a la Junta de Gobierno ante toda clase de autoridades, en materia administrativa, penal, civil, fiscal o laboral, así como en materia de amparo y en los demás asuntos en los que sea parte el Congreso. La o el Presidente podrá delegar esta representación en cualquiera de los titulares de los órganos técnicos al Congreso, otorgando el poder legal correspondiente [...]

<sup>2</sup>**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>3</sup>**Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>4</sup>**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>5</sup>**Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. [...]

<sup>6</sup>**Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. [...]

<sup>7</sup>**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les



Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>8</sup> de la citada ley.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Como lo solicita el Poder Ejecutivo local, expídase a su costa la copia certificada que indica, previa constancia que por su recibo se agregue en autos, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 278<sup>9</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley.

Por otro lado, **córrase traslado** a la promovente y a la Procuradora General de la República con copia simple de los informes de cuenta, en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Además, con fundamento en el artículo 67, párrafo primero<sup>10</sup>, de la referida ley reglamentaria, quedan los autos a la vista de las partes para que **dentro del plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, **formulen por escrito sus alegatos**.

De conformidad con el artículo 287<sup>11</sup> del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la mencionada ley reglamentaria, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

**Notifíquese.**

hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>8</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

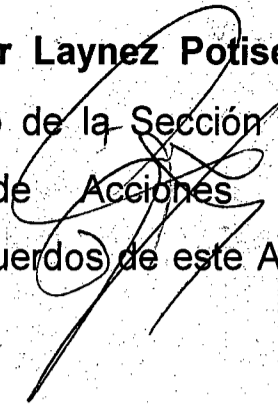
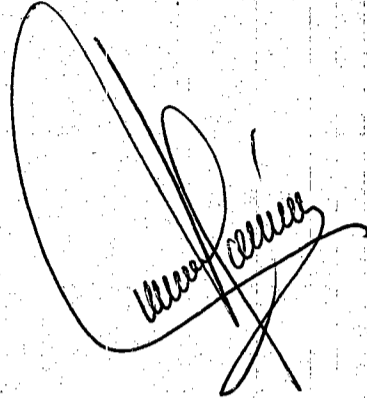
<sup>9</sup> **Artículo 278.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

<sup>10</sup> **Artículo 67.** Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos. [...].

<sup>11</sup> **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 12/2016**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta foja corresponde al proveído de quince de marzo de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en la **acción de inconstitucionalidad 12/2016**, promovido por la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**. Conste.

~~SOO/ATM~~

